

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00151-01
Demandante: **CIRO ANTONIO CAMACHO ARGUELLO**
Demandado: **RECURSIVOS SERVIAYUDA SAS y CONJUNTO SAN GABRIEL**

Bogotá. D.C: quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA

El apoderado de la parte demandante dentro del término de traslado, allega memorial solicitando lo siguiente,

“....se asigne fecha y hora para la práctica de las pruebas que me permito señalar a continuación, que fueron decretadas y no practicadas por hechos de fuerza mayor y/o caso fortuito como se explicó en memoriales anteriores donde reposa incapacidad medica del suscrito, las cuales son los testimonios e interrogatorios de parte y las que su honorable despacho a bien tenga, que fueron solicitados por la parte actora y decretados por el juzgado laboral del circuito de Zipaquirá en la audiencia del art 77 CPTSS, que no fueron evacuados debido a los problemas de salud expuestos en su momento. Solicitud: se libren los telegramas correspondientes a los testigos en los términos de ley con el fin de evitar su renuencia. Agradezco la atención prestadas y su pronta y positiva respuesta con el fin de garantizar el derecho de defensa de mi defendido.”

El artículo 83 del C.P.L y de la SS, dispone:

“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia. Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”

Es clara la norma en mención que en segunda instancia no es procedente la solicitud de pruebas no pedidas en la primera instancia, o salvo cuando se hubiesen dejado de practicar en la primera instancia sin culpa de la parte interesada, por lo tanto, solo cuando se presentan las circunstancias señaladas en la norma, es admisible la práctica de pruebas que no fue posible evacuar, por lo que se procede a examinar la petición elevada por el apoderado de la parte demandante.

Revisado el proceso se observa que efectivamente el apoderado del demandante solicitó el interrogatorio de parte del representante legal del conjunto San Gabriel y de Recursivos Serviayuda SAS y los testimonios de LUIS MAYORGA, JANNETH CORTES, pruebas que fueron decretadas en audiencia obligatoria de conciliación, decisión y excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio realizada el 5 de abril de 2019.

Obra igualmente memorial suscrito por el apoderado del demandante, Armando Alfonso Rangel Arenas, solicitando la suspensión de la audiencia programada para el 29 de agosto de 2019 y se reprogame, allegando incapacidad médica (folios 234 y 235). La Juez de primera instancia, en audiencia de 29 de agosto de 2019, inicialmente accedió a la petición elevada por el apoderado señalando como nueva fecha el 22 de noviembre de 2019, sin embargo, los apoderados de las demandadas interpusieron recurso de reposición, el juzgado repuso lo decidido, evacuó las pruebas y profirió el fallo respectivo.

El 2 de septiembre César Augusto Olarte Vargas, manifiesta que obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, allega incapacidad médica, situación que hizo imposible asistir a la audiencia programada para el día 29 de Agosto de 2019 a las 10.30 am (folios 245 y 246).

Mediante providencia de 5 de septiembre de 2019, el a quo indicó *“Procede el Despacho a resolver el memorial allegado por el Dr. César Augusto Olarte Vargas sin antes realizar las siguientes consideraciones. El Dr Olarte Vargas quien de conformidad al memorial poder visible de folios 13 a 16 del expediente funge como apoderado del señor Ciro Antonio Camacho Arguello, posterior a ello con memorial visibles de folios 223 y 226 sustituye el mandato a él conferidos a los doctores.... y Armando Alfonso Rangel Arenas, en los mismos términos del poder a él otorgado por su mandante. Ahora bien, no es dable para este Despacho tener por justificada su inasistencia a la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS con el escrito allegado el día 02 de septiembre ante la Secretaria de este Despacho Judicial, como quiera que verificadas las actuaciones dentro del proceso, no se evidencia escrito de intención de este por reasumir el mandato antes de la mencionada audiencia, y como bien se puede observar que quien viene actuando es el Dr. Armando Alfonso Rangel Arenas quien gozaba de las mismas facultades del principal, y que el mismo previo a la audiencia de la referencia allego memorial solicitando aplazamiento de la misma, situación que fue resuelta por el A quo en su oportunidad. Por lo que resolvió tener por reasumido el poder de Olarte Vargas, e indicó *“No se tendrá por justificada la inasistencia por lo manifestado en la parte motiva...”* (folio 247)*

ARMANDO ALFONSO RANGEL ARENAS, interpuso recurso de **REPOSICION** sobre el auto de 2 de septiembre de 2019, mediante el cual no dio por justificada su inasistencia, exponiendo las razones de su inconformidad (folios 248 a 249); a folio 253 aparece escrito del dr OLARTE VARGAS quien indicó que su deseo no era reasumir el poder sustituido al dr. RANGEL ARENAS sino era para informar que tanto el apoderado principal como el sustituto se encontraban incapacitados por lo que considera se le vulneraron los derechos al demandante al realizar la audiencia.

El Juzgado en auto de 26 de septiembre de 2019, no revocó el auto apelado al considerar que el 29 de agosto de 2019, definió lo concerniente a la incapacidad presentada con antelación por el Dr. Rangel Arenas y ordenó remitir las diligencias en consulta.

Así las cosas, si bien los apoderados presentaron sendas excusas, el Juzgado dio respuesta a sus inquietudes, negando el pedimento, y no hicieron uso de otros recursos, además la ley les otorga la posibilidad de sustituir el poder por lo que resulta inoportuno insistir ante esta Corporación, la práctica de dichas pruebas; en consecuencia, se negara la petición.

Además del silencio a que se hizo mención anteriormente, no sobra señalar también, que si los apoderados estimaban que en razón de las circunstancias anotadas por ellos se debió disponer la interrupción del proceso, no alegaron la eventual nulidad en su oportunidad, dentro los cinco días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y al no hacerlo la misma se considera saneada en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 136 del CGP, por lo que resulta extemporánea su manifestación en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral,

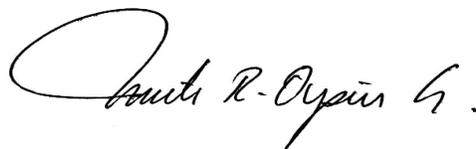
RESUELVE

1. **NO ACCEDER** a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. Con el fin de proferir la sentencia de manera escrita como lo establece el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se dispone señalar como fecha y hora para su emisión, el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), a las diez y media de la mañana (10.30)

NOTIFIQUESE POR ESTADO VIRTUAL, AL CORREO ELECTRÓNICO O POR EL MEDIO MAS EXPEDITO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA